

JGE147/2012

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/014/2012
RECURRENTE: JAIME MALDONADO
GALINDO**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JAIME MALDONADO GALINDO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/014/2012, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/09/2012.

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2012.

VISTOS para resolver los autos del **recurso de inconformidad** identificado con el número de expediente **R.I./SPE/014/2012**, promovido por **Jaime Maldonado Galindo** contra la resolución de diez de julio de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/09/2012**; y

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/09/2012 en contra del **C. Jaime Maldonado Galindo**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 13

Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz; al considerarlo presunto responsable de la conducta consistente en haber excluido a los **CC. Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez** del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, con tal conducta, el **C. Jaime Maldonado Galindo** transgredía lo previsto por los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/0758/2012, el veinticuatro siguiente.

2. Comparecencia del procesado. Por escrito de siete de junio de dos mil doce, el **C. Jaime Maldonado Galindo**, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El catorce de junio de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Así mismo, la prueba presuncional e instrumental se reservaron a la valoración de la autoridad resolutora al momento de emitir la resolución respectiva.

4. Cierre de instrucción. El catorce de junio de dos mil doce, al no existir pendiente diligencia alguna, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución que consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada contra el **C. Jaime Maldonado Galindo**, sancionándolo con **Amonestación**. Lo cual fue notificado el 13 de septiembre de 2012.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, el ciudadano **Jaime Maldonado Galindo** promovió recurso de inconformidad ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado mediante oficio número DJ/2317/2012, de fecha veinticuatro de octubre del presente año.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de doce de noviembre de dos mil doce, se emitió el Auto de Admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en virtud de que no había actuaciones por realizar se procedió a la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo para someterlo a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/09/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa, el ciudadano **Jaime Maldonado Galindo** adujo como agravios lo siguiente:

“[...]

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Conforme al Considerando 5.; de la resolución que se impugna la Responsable expresa que la conducta del suscrito actualizo las conductas previstas en los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción XV; del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y que a saber los preceptos legales invocados preceptúan lo siguiente:

Artículo 444. *Son obligaciones del personal del Instituto:*

...

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

...

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Artículo 445. *Quedará prohibido al personal del Instituto:*

...

XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes;

Bajo este mismo contexto; la Autoridad Responsable expresa en el Considerando 6.; de la resolución que se impugna establece lo relativo a la Litis del presente asunto, y que de acuerdo a la Responsable consiste en:

La litis en el presente procedimiento versa en el sentido de determinar si el C. Jaime Maldonado Galindo...

incurrió en la presunta infracción referente a haber excluido a los CC. Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez del “Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2013 (sic) en lo que corresponde al Distrito Electoral Federal 13 en Huatusco...

Bajo estas circunstancias; por cuestión de método; se realizara el análisis por separado respecto de la presunta exclusión arbitraria a los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales, los ciudadanos: *Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez.*

I. Cuestiones comunes

-Está acreditado que ambos aspirantes a los cargos referidos acreditaron la etapa 1 del capítulo 3 del Manual de Contratación.

II. Presunta exclusión del C. *Juan José Solís Rodríguez*

Dentro de la resolución que se impugna esta acreditado que el ciudadano se abstuvo de acudir a la segunda etapa, consistente en la *Plática de Inducción*; como esta acreditado a fojas 17 (diecisiete) de la resolución que se impugna y que en la porción que interesa establece:

...independientemente de que como ya se dijo en párrafos precedentes, el único aspirante que acreditó haber cumplido con los requisitos correspondientes a las etapa 1 y 2 del Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue Venancio Hernández Contreras, por tanto, esta autoridad resolutora estima que con las pruebas de cargo y la aceptación de la conducta imputada...

En estas circunstancias; y de forma incongruente la Responsable en otra parte del contenido de su resolución establece:

...conforme al contenido de las constancias de cargo que integran el presente procedimiento disciplinario, la única persona que acreditó haberse presentado a la Etapa 2, ...fue el C. Venancio Hernández Contreras...

Así las cosas; la Responsable en la resolución que se impugna a fojas 9 (nueve) de la resolución que se impugna, se razona lo siguiente:

...existiendo la presunción a favor del C. Hernández Contreras de que satisfizo la etapa número 2 del proceso de selección, consistente en la asistencia a la referida Plática de Inducción, por lo que sólo este cuenta con la legitimación activa para poder inconformarse con la negativa de aplicación de la Evaluación en la Etapa 3 del mismo, ya que de haber cumplido la Etapa 1, Evaluación Curricular y la Etapa 2, Plática de Inducción, se encontraba expedito su derecho a participar en la siguiente, denominada Examen de conocimientos, habilidades y actitudes.

En este orden de ideas; la propia Responsable concluye que quien tiene la legitimación activa en la inconformidad lo es, el ciudadano Venancio Hernández Contreras; mas no así, el ciudadano Juan José Solís Rodríguez.

Bajo estas circunstancias; esta acreditado que con la omisión del ciudadano Juan José Solís Rodríguez de satisfacer la segunda etapa del procedimiento en estudio; estaba impedido para acceder a la tercera etapa; por lo que, como lo razona la propia Responsable; su acceso a la tercera etapa, no podía ser satisfecha a través de la queja que nos ocupa y que dio origen al presente procedimiento.

Por los razonamientos expuestos; es incongruente la resolución que se impugna en la porción considerativa visible a fojas 17 (diecisiete); cuando expresa:

Con todo lo anterior y contrariamente a lo aducido por el C. Jaime Maldonado Galindo, en el inciso j) del informe que rindiera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (fojas 000076), éste reconoce expresamente que procedió a excluir de registro en el sistema del proceso de selección a los aspirantes Solís Rodríguez y Hernández, con lo que se provocó que a los mismos no se les permitiera el desarrollo de Examen de Conocimientos, habilidades y actitudes...

Bajo estas circunstancias; la conclusión de la Responsable de concluir que se excluyó de forma arbitraria a los dos aspirantes; es incongruente; partiendo del principio general de derecho que los hechos negativos no son susceptibles de probarlos; como se demuestra con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época Registro: 161006 instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XVII. 2º. C.T. 25 C Pág. 2197 [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2197 REQUERIMIENTO DE PAGO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE IMPONER A LOS DEMANDADOS LA CARGA DE PROBAR UN HECHO NEGATIVO, SI ÉSTOS NEGARON QUE LA ACTORA CUMPLIÓ CON AQUELLA CONDICIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. Los contratos en los que se hacen constar los créditos celebrados por las instituciones de crédito, al administrarse con el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello, constituyen y son legalmente reconocidos como títulos ejecutivos, de

conformidad con los artículos 68, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391, fracción VIII, del Código de Comercio, en cuya celebración rige la libertad contractual de las partes que en él intervinieron, ello acorde con el artículo 78 del citado código. En ese contexto, si en el contrato de origen las partes pactaron que el ejercicio de las acciones legales quedaba sujeto a que la acreedora requiriera previamente a los deudores el monto estipulado., resulta inconcuso que corresponde a la accionante la carga de probar que previamente a demandar en la vía judicial, cumplió con la condición contenida en el contrato fundatorio de la acción (de haber requerido previamente el pago), cobrando vigencia la regla genérica contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio, cuya hipótesis establece que quién afirmar está obligado a probar. De ahí que resulte ilegal la determinación de la responsable al imponer a los demandados el gravamen de demostrar un hecho negativo, si éstos negaron de manera lisa y llana que la parte actora cumplió con el requerimiento de pago asumido en el contrato,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 15/2011. Super Sport Paint, S.A. de C.V y otra. 15 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruíz. Secretaria; Adriana del Carmen Martínez Lara.

Bajo estas consideraciones; la Responsable viola el principio de congruencia; pues no obstante que esta reconocido y acreditado por la Responsable que el ciudadano Juan José Solís Rodríguez; no tienen legitimación activa para presentar queja; tomando en consideración que se abstuvo de acudir a la segunda etapa; por lo que la resolución que se impugna al condenar al suscrito como responsable de haber excluido al citado ciudadano; es incongruente y violatorio de los artículos 14 y 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas; respecto al ciudadano que se abstuvo de acudir a la segunda etapa; el suscrito no actualizo las conductas previstas en los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445 fracción XV; del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; por lo que, la resolución es incongruente y carece de fundamentación y motivación.

III. Presunta exclusión del C. Venancio Hernández Contreras

De los razonamientos expuestos en la resolución que se impugna se destaca lo siguiente:

1. Acudió a la segunda etapa del Procedimiento en estudio;
2. En consecuencia; de lo que se duele el citado ciudadano, es haber sido presuntamente excluido de la etapa del examen; y para ello, se razona lo siguiente:
 - a) El ciudadano **Venancio Hernández Contreras**, refiere como queja que la Lic. Arianalizet Barrientos Márquez, Consejera Electoral; quien le manifestó que por un acuerdo de algunos Consejeros y del C. Jaime Maldonado Galindo; y al efecto, valoro los medios de prueba siguientes:

- Las declaraciones de los ciudadanos el otrora Consejero Presidente y los ciudadanos Consejeros Distritales María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas. Así las cosas; de la declaración del otrora Consejero Presidente, solo se desprende lo siguiente:

...Este problema se dio a raíz de que los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 13 de Veracruz remitieron un oficio, con atención al Lic. Jaime Maldonado, Vocal de Capacitación..., para que fueran excluidos 4 personas...según los Consejeros Distritales por su mal desempeño...En la reunión que originó el escrito de los Consejeros Distritales...sin mediar

invitación alguna para que asistiera a la reunión se presentó el Lic. Galindo Maldonado..., con una relación de 4 nombres marcado con color verde y en ese instante les informa a los Consejeros que esas personas marcadas habían tenido un mal desempeño...

Bajo estas circunstancias; y del análisis a lo declarado no se desprende que el suscrito hubiera decidido impedir que el ciudadano Venancio Hernández Contreras, presentara su examen a efecto de dar cumplimiento a satisfacer la tercera etapa del procedimiento.

Respecto a las declaraciones de los ciudadanos Consejeros Distritales María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas; es inverosímil que las declaraciones sean idénticas; y que en base a la presión del suscrito decidiera excluir a los ciudadanos; sin embargo, de la declaración no se advierte que una de las personas excluidas lo fuera el ciudadano Venancio Hernández Contreras.

A mayor abundamiento a fojas 11 (once) de la resolución que impugna; se infiere lo siguiente:

...no existe elemento probatorio que sustente que el C. Maldonado Galindo, por si o por interpósita persona impidió físicamente la aplicación del Examen... al C. Hernández Contreras, si existen elementos que determinan que el motivo que justifica el porque se inhibió dicho proceso fue consecuencia de la solicitud....

La resolución que se impugna es incongruente; pues la propia Responsable concluye que no existe elemento de prueba en contra del suscrito que hubiese impedido el acceso a presentar examen al quejoso.

En consecuencia; las declaraciones que valora son meros indicios carentes de sustento probatorio alguno; tomando en consideración que a fojas 11 (once) de la parte que interesa establece:

...la solicitud de exclusión de aspirantes para continuar en el proceso de selección de referencia, fue a causa de las manifestaciones “insistentes”, “atropelladas”, “presionantes”

Ahora bien; conforme a las disposiciones constitucionales y legales; en Proceso Electoral Federal a nivel distrital; es a los integrantes del Consejo Distrital a quienes corresponde tomar decisiones; y no a los vocales, quienes solo autoridades ejecutivas dentro del órgano distrital.

En este orden de ideas; y conforme a lo resuelto; no hay medio de convicción que demuestre que el suscrito impidió en forma directa o por interpósita persona a efecto de que el ciudadano Venancio Hernández Contreras, pudiera acceder a presentar su tercera etapa; por lo que, se debe revocar la resolución a efecto de garantizar la congruencia.
[...]

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la resolución de diez de julio del presente año, dictada por el Secretario Ejecutivo, estableció medularmente lo siguiente:

5. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a la competencia material que le otorga el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del C. Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 13 Distrito en Veracruz, al haber presumiblemente desplegado las conductas que se describen en el Considerando siguiente, y que de acreditarse transgredirían lo dispuesto en los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción XV del citado Estatuto.

6. La litis en el presente procedimiento versa en el sentido de determinar si el C. Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en Veracruz, incurrió en la presunta infracción referente a *haber excluido a los CC. Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez del “Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en lo que corresponde al Distrito Electoral Federal 13 en Huatusco, Veracruz”*, tal y como lo afirma la autoridad instructora, o si en su caso, se desvirtúan las imputaciones atribuidas al mismo, valorando para ello las manifestaciones esgrimidas por el miembro del Servicio, así como las pruebas de cargo y descargo que han sido enumeradas en los resultandos VI y VIII de la presente Resolución.

Esta autoridad advierte que para resolver el presente asunto es indispensable determinar con exactitud la manera en que se encuentra integrado el *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, y en consecuencia de ello, las etapas que lo conforman y los responsables en cada una de ellas, a saber los siguientes:

Con fecha 25 de Julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por Acuerdo CG217/2011, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS”**, éstos últimos de los que se desprende el denominado *“Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales”*.

El acuerdo referido encuentra su fundamento en el artículo 289, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece como atribución de los Consejos Distritales designar a un número suficiente de Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto quienes auxiliarán a las

Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; apoyar a los funcionarios de las casillas en el traslado de los paquetes electorales y aquéllas que expresamente les confiera el Consejo Distrital respectivo, actividades estas que se encuentran vinculadas con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral deberán desarrollarse de manera coordinada por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que el *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales* delimita además los parámetros en los que ha de verificarse el proceso de participación y selección correspondiente para la adecuada ejecución de la Estrategia referida, y que permita a los órganos desconcentrados atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en los mismos.

En el Capítulo 3 del referido *Manual de Contratación*, se establece que el proceso de selección estará integrado por cuatro etapas, a saber: 1. Evaluación Curricular, 2. Plática de Inducción, 3. Examen de conocimientos, habilidades y actitudes y 4. Entrevista; las cuales estarán a cargo de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral (Etapa 1), Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral y demás integrantes de la Junta (Etapa 2), los responsables de la sede teniendo como observadores a los Consejeros Electorales y Representantes de partido (Etapa 3) así como por un Consejero y un Vocal (etapa 4).

En cuanto al examen de conocimientos, habilidades y actitudes, se establece que *lo presentarían* los aspirantes que hubieran cubierto la totalidad de los requisitos legales y administrativos y hayan asistido a la plática de inducción.

Atento a lo anterior, con relación a la conducta imputada al C. Maldonado Galindo, se tiene que el Vocal Ejecutivo Local en Veracruz dio cuenta con el contenido de los escritos firmados por los CC. Juan José Solís Rodríguez y Venancio Hernández Contreras,

quienes ocurrieron ante al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz interponiendo mediante escritos de fecha 25 de enero de 2012 Recurso de Revisión en contra del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente al Distrito Electoral Federal 13 en Huatusco, Veracruz*, exponiendo en el respectivo Hecho Quinto del recurso (fojas 000034 y 000046 de autos) esencialmente que: *“tal y como fui convocado por escrito en el Acuse de Recibo referido en el Punto Tercero, el día sábado 21 de Enero de 2012, a las 09:30 horas, me presenté en las instalaciones del Colegio “Alvaro Gálvez y Fuentes” en la Ciudad de Cardel, Municipio de la Antigua; fecha, hora y lugar donde sería aplicado el examen de conocimientos, habilidades y actitudes que conforme a la Convocatoria se exige como parte del requisito administrativo que lo constituye la Evaluación Integral junto con una entrevista. Sin embargo, al buscar mi nombre en las listas de quienes serían examinados me percaté que no estaba incluido y al cuestionarle al respecto a la Consejera del Consejo Distrital 13 de Huatusco, la C. Lic. Arianalizet Barrientos Márquez, quien acompañaba el grupo de personas que aplicaría el examen, me respondió que por Acuerdo de algunos Consejeros del 13 Consejo Distrital y del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de Huatusco, C. Jaime Maldonado Galindo, no se me permitiría me fuera aplicado el examen sin que al efecto, se me exhibiera documento alguno y dejándome sin la posibilidad de cumplir con este requisito indispensable”* (sic). (Énfasis añadido)

Dado lo anterior, es conveniente establecer si en el procedimiento que nos ocupa, en su etapa de instrucción, existen elementos de convicción que acrediten lo referido por los CC. Solís Rodríguez y Hernández Contreras, en el sentido de que éstos fueron excluidos del proceso de selección de mención, y de ser el caso, si existió justificación para hacerlo. Para ello se tiene que a fojas 000039 y 000048 de autos, los recurrentes adjuntaron con sus escritos de fecha 25 de enero de 2012, los *Acuses de Recibo* expedidos por la Junta Distrital 13 en el estado de Veracruz, de fechas 03 y 12 de enero de 2012, en los que se advierte que se citó a los CC. Solís

Rodríguez y Hernández Contreras a presentarse a la *Plática de Inducción*, a la que deberían de acudir los mismos días.

De la documentación mencionada se desprende la voluntad de los CC. Solís Rodríguez y Hernández Contreras de participar en el *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, en virtud de que entregaron ante la Junta Distrital Número 13 en el estado de Veracruz la documentación descrita en el acuse de recibo correspondiente, resaltando que los entonces aspirantes no fueron objeto de observación alguna respecto de la documentación que entregaron a la autoridad distrital o del incumplimiento de algún requisito, en cambio, y sí por el contrario se acredita que se les convocó a continuar con la *Etapa número 2* de dicho procedimiento, es decir, a participar en la *Plática de Inducción* ya mencionada.

Ahora bien es de precisar que, conforme al contenido de las constancias de cargo que integran el presente procedimiento disciplinario, la única persona que acreditó haberse presentado a la *Etapa 2*, es decir, a la *Plática Informativa del Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, fue el C. Venancio Hernández Contreras, tal y como se desprende de la copia simple del *Comprobante de asistencia a la plática de inducción*, de fecha 16 de enero de 2012, esta que obra a fojas 000049 de autos; sin embargo, no pasa inadvertido que, como se desprende del Acuse de Recibo de la documentación que entregara el C. Hernández Contreras se le citó a una Plática de Inducción el 12 de enero de 2012, y el aspirante exhibió el Comprobante de Asistencia a la Plática de Inducción de fecha 16 de enero de 2012, sin que exista constancia que justifique su inasistencia en la fecha que se le señaló o razón que justifique el que haya tomado la plática en una fecha distinta, lo que en opinión de esta autoridad representa una irregularidad que implica que el participante no se ciñó a los términos establecidos para continuar en el procedimiento para ocupar una vacante de prestación de servicios.

No obstante lo anterior, el hoy probable infractor no refiere nada al respecto, existiendo la presunción a favor del C. Hernández Contreras de que satisfizo la etapa número 2 del proceso de selección, consistente en la asistencia a la referida Plática de Inducción, por lo que sólo éste cuenta con la legitimación activa para poder inconformarse con la negativa de aplicación de la evaluación en la Etapa 3 del mismo, ya que haber cumplido la *Etapa 1, Evaluación Curricular* y la *Etapa 2, Plática de Inducción*, se encontraba expedito su derecho a participar en la siguiente, denominada *Examen de conocimientos, habilidades y actitudes*.

Hecho lo anterior esta Secretaría Ejecutiva procede a analizar si en el caso que nos ocupa, efectivamente se impidió al C. Venancio Hernández Contreras presentar el *Examen de conocimientos, habilidades y actitudes*, que tuvo verificativo el 21 de enero de 2012 a las 9:30 horas, tal y como lo afirma éste, y en su extremo, si dicho impedimento fue consecuencia directa de conductas de acción o de omisión atribuibles al C. Jaime Maldonado Galindo, tal y como lo refiere el C. Venancio Hernández, quien en su escrito de fecha 25 de enero de 2012 adujo que esencialmente que se le había impedido sustentar el examen respectivo y que dicho impedimento obedeció a la determinación que tomaron los Consejeros Electorales Distritales y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital.

De constancias de autos, específicamente en la etapa de investigación que verificó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se tiene que el C. Hernández Contreras refiere que fue la Lic. Arianalizet Barrientos Márquez, Consejera Electoral del Distrito Electoral 13 en Veracruz, quien le manifestó que por un acuerdo de algunos Consejeros y del C. Jaime Maldonado Galindo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en Veracruz, se determinó que no se le permitiera el acceso a la *Etapa 3, Examen de conocimientos, habilidades y actitudes*, del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*.

Dado lo anterior, esta autoridad advierte que en concatenación con la afirmación del inconforme y en contra del hoy procesado, existen tres

declaraciones coincidentes, en principio, la declaración del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 en Veracruz, quien manifestó en diligencia de fecha 10 de febrero de 2012 que, “Este problema se dio a raíz de que los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 13 de Veracruz remitieron un oficio, con atención al Lic. Jaime Maldonado, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital, para que fueran excluidas 4 personas,... según los Consejeros Distritales por su mal desempeño como SE y CAE’S en los procesos 2005-2006 y 2008-2009... En la reunión que originó el escrito de los Consejeros Distritales... sin mediar invitación alguna para que asistiera a la reunión, se presentó el Lic. Galindo Maldonado, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con una relación con 4 nombres marcado con color verde y en ese instante les informa a los Consejeros que esas personas marcadas habían tenido un mal desempeño como SE y CAE’S en los procesos llevados a cabo en 2006 y 2009, de esa lista hace entrega el Vocal de Capacitación Distrital a los Consejeros Distritales... que el Lic. Jaime Maldonado Galindo le recalcó que se cerraba ese apartado en el Sistema ELEC2012 y que le urgía saber si había una observación, por lo que procedió a hablar con los Consejeros Electorales... que el responsable de la captura e integración de los expedientes de los aspirantes y de las listas es el Vocal de Capacitación y Educación Cívica, en este caso el Lic. Jaime Maldonado Galindo, quien tiene la obligación de verificar que toda la información sea capturada correctamente... una vez que se ha revisado los expedientes de los aspirantes, son entregados a los capturistas para su inclusión en el Sistema ELEC2012. En este sistema para cuestiones de captura, solamente tiene el privilegio de entrar en el Sistema el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Distrital, el resto de los Vocales solo pueden ver los registros asentados, ya que no tienen la opción de captura o modificar información”(fojas 000056 a 000059 de autos). Lo antes expuesto se encuentra robustecido con las diversas declaraciones de los Consejeros Distritales María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas, quienes en comparecencia que hicieran ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en la misma fecha, manifestaron que “el propio Vocal de Capacitación Distrital solicitaba dejar fuera a algunos aspirantes que habían dado problemas en procesos pasados, que en el proceso electoral 2006...Que en base a la presión del Vocal de Capacitación

se confiaron, ya que les mencionaron que esa solicitud estaría sustentada en la Estrategia y en el Manual por lo que cedieron en excluir a esas personas, ya que hubo mucha insistencia de su parte de los Vocales Ejecutivo y de Capacitación Distritales para dar de baja del proceso a esas personas y de no capturarlos por lo que procedieron a firmar los dos oficios (declaración de la C. Valdés Vallejo a fojas 000065 y 000066 de autos), así como que “si firmó los oficios donde se hace saber al Vocal Ejecutivo Distrital su decisión de excluir del proceso de selección SE y CAE’S a 4 personas... que cuando tomaron esa decisión fue bajo presión y en virtud de que se cerraría en ese momento el Sistema, por lo que lo decidieron de forma rápida... sí reconoce que firmó pero así sucedieron los hechos de forma rápida y atropellada... Declara que al señalamiento de mala conducta referido en la petición de exclusión se basó únicamente en los extrañamientos que se les mostró a los Consejeros Distritales” (Declaración del C. Arenas Islas a fojas 000064 a 0000656 de autos).

Por todo lo anterior, si bien es cierto no existe elemento probatorio que sustente que el C. Maldonado Galindo, por sí o por interpósita persona impidió físicamente la aplicación del *Examen de conocimientos, habilidades y actitudes* al C. Hernández Contreras, sí existen elementos que determinan que el motivo que justifica el por qué se inhibió dicho proceso fue consecuencia de la solicitud que hicieran los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 13 en Veracruz, Dora Julita Andrade García, Juan Nopaltecatl Xalamihua, Manuel Hernández Pérez, María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas, por conducto del oficio número 04 de fecha 17 de enero de 2012, dirigido al Ing. Darío Hernández Azúa, Consejero Presidente del referido órgano comicial.

Esto es así ya que como se desprendió de las declaraciones que los CC. María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas, Consejeros Electorales del Distrito Electoral 13 en Veracruz, ante el funcionario de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mismas que ya han sido expuestas, la solicitud de exclusión de aspirantes para continuar en el procesos de selección de referencia, fue a causa de las manifestaciones “insistentes”, “atropelladas”, “presionantes”, que hiciera a los mismos el C. Maldonado Galindo y ante la premura para que se tomara la determinación conducente, con la advertencia

de que el sistema ELEC2012 se encontraba a punto de cerrar, fue que suscribieron el oficio de exclusión.

Las anteriores declaraciones se encuentran robustecidas con las manifestaciones que hiciera el C. Maldonado Galindo al emitir el informe de fecha 16 de febrero de 2012 dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en el que refirió que: **“Con fecha 11 de enero del presente, remitió al Ing. Darío Hernández Azúa, Vocal Ejecutivo, la base de datos con información importante sobre el desempeño del personal que laboró en el Proceso Electoral pasado como Capacitador-Asistente Electoral, así mismo, se remitió un archivo con un listado de nombres de los CAE’S y SE que recibieron un extrañamiento... el día 17 de enero del año en curso, el Vocal Ejecutivo, me hizo entrega del Oficio No. 04 de fecha 17 de enero signado por los Consejeros Electorales del 13 Distrito Electoral, ... le comenté verbalmente al Vocal Ejecutivo que ese oficio no instruía nada en relación al asunto y por tanto yo no podía excluir a los aspirantes ni indicaba acción alguna, ... y solo se me requirió para presentar una lista de las personas que recibieron extrañamientos durante los procesos pasados, misma que se entregó al Vocal Ejecutivo con base en los archivos que obran en la Vocalía de Capacitación...que en virtud de que el Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital me hizo entrega del oficio antes referido, se procedió a excluir a los referidos aspirantes del Proceso de selección, manifestándole que fue una decisión y bajo acuerdo de los Consejeros Electorales en lo cual no participé, incidí y mucho menos influí”** (fojas 73 a 77 de autos), así como lo expuesto por éste mismo en su declaración de fecha 5 de marzo de 2012, quien ante el funcionario de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral refirió que: **“el declarante creó los extrañamientos mediante el cual por escrito y de manera formal, le hacían saber a las personas contratadas que habían tenido un mal desempeño, lo que se convirtió en la fuente documental para que los consejeros electorales tomaran la decisión de que sí se les permitía continuar como aspirantes o no, lo anterior se lo comentó a los consejeros electorales y con el Vocal Distrital...que los elementos que se valoran para la contratación de SE y CAE’S son experiencia previa, sí cumplen con los requisitos legales, sí tienen el**

nivel de estudios requerido, si cuentan con su credencial de elector, e incluso el Manual de Capacitación refiere que la evaluación curricular significará el primer filtro, el cual, si lo analizamos no es muy claro solo señala que será el primer filtro, reconociendo que no menciona específicamente respecto de la exclusión de aspirantes... **que ni el manual para la contratación, ni la Guía para la Verificación de la Capacitación Electoral e integración de mesas directivas de casilla, la cual se encuentra contenida en la página 10, de “fase de verificación del reclutamiento de supervisores electorales y capacitadores asistentes”, no especifica de manera textual el supuesto respecto de que si los aspirantes tiene un extrañamiento deben ser excluidas del proceso de selección de contratación de SE y CAE’S...** que en la reunión de la práctica de la entrevista mencionó que si iba a haber alguna exclusión, ésta debía estar debidamente fundada y motivada y que solo se tenía los extrañamientos como prueba documental para excluir a esas personas, y que para tomar una decisión de esa naturaleza se debía contar con la instrucción expresa para que el declarante pudiera excluir a esas personas... **que la guía para la Verificación de la Capacitación Electoral e integración de mesas directivas de casilla no se establece de manera clara que los consejeros en la valoración curricular pueden tomar la decisión de excluir a aspirantes...** declara que dicha exclusión fue decisión del Consejo, ya que es una atribución de ellos” (fojas 109 a 113 de autos). [Énfasis añadido]

De todo lo anterior esta Secretaría Ejecutiva arriba a la conclusión que los Consejeros Electorales del Distrito 13 en Veracruz, Dora Julita Andrade García, Juan Nopaltecatl Xalamihua, Manuel Hernández Pérez, María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas, suscribieron el oficio número CD13/04 de fecha 17 de enero de 2012, en el que solicitaron la exclusión del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012* de los CC. Solís Rodríguez y Venancio Contreras, con apoyo en los extrañamientos de los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, éstos que en propia voz del C. Maldonado Galindo fueron creados por éste, es de interpretarse que la

determinación que tomaron los integrantes del Consejo de mérito fue guiada y apoyada por los referidos documentos.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, en descargo de las imputaciones que recibe el C. Maldonado Galindo, éste refiere que *“contrario a lo que la autoridad instructora advierte -en relación a que los Consejeros Electorales desconocían que la supuesta exclusión carecía de sustento legal-, afirmó lo contrario toda vez que los referidos Consejeros conocían la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral”*(foja 000117 de autos), extremo que en opinión de esta Secretaría Ejecutiva encuentra sustento, en virtud de que, tal y como se desprende de los oficios 213/V.C.E.E.C./11, 214/V.C.E.E.C./11, 215/V.C.E.E.C./11, 216/V.C.E.E.C./11, 217/V.C.E.E.C./11 y 218/V.C.E.E.C./11 (fojas 000126 a 000131 de autos), fueron recibidos por los Consejeros Distritales correspondientes desde el 14 de diciembre de 2011, por lo que no es factible el argumento de los CC. Dora Julita Andrade García, Juan Nopaltecatl Xalamihua, María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas (Consejeros Electorales del Distrito 13 en Veracruz), en el sentido de que desconocían el fundamento legal de la exclusión solicitada y que dicha decisión la tomaron en forma apresurada, ya que dichos Consejeros tuvieron más de un mes para conocer todos y cada uno de los extremos contenidos en la Estrategia de Capacitación 2011-2012, así como los alcances que a ellos se les imponían en el *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, por lo que no es dable que solo argumenten que ante la premura y presión que recibieron del Vocal de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital 13 en Veracruz, hayan tomado la determinación de suscribir el oficio número CD13/04 de fecha 17 de enero de 2012.

Independientemente de lo anterior, es de precisarse que de la lectura integral del *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales* en la etapa de *Evaluación Curricular*, específicamente el capítulo 3 del mismo (concerniente a las evaluaciones a realizarse a los aspirantes a desarrollar actividades como Supervisores o Capacitadores-Asistentes

Electorales), en su punto 3.1, el aspirante, en la etapa de Evaluación Curricular, deberá exhibir los documentos siguientes:

- Acta de nacimiento (original y copia legible).
- Credencial para votar (original y copia legible por ambos lados o comprobante del trámite de la misma).
- Comprobante del último grado de estudios (original y copia legible).
- Comprobante de domicilio (original y copia legible). Se aceptará la credencial del IFE o la Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad.
- Carta de Participación, expedida por algún Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva en donde haya prestado sus servicios, que incluya la calificación aprobatoria de la evaluación de actividades desarrolladas por el personal auxiliar (en caso de haber colaborado como SE o CAE en procesos electorales federales anteriores).
- Declaración bajo protesta de decir verdad (Este documento será entregado al aspirante cuando se haya constatado que tiene su documentación completa, el cual deberá firmar y entregar para que se integre a su expediente).

Además de la documentación antes mencionada, el proceso de selección prevé la aplicación de un cuestionario al participante, el cual se integra de los siguientes reactivos:

- ¿Ha trabajado impartiendo capacitación?
- ¿Tiene experiencia en manejo o trato con grupos?
- ¿Tiene disponibilidad para prestar sus servicios en horario fuera de lo habitual?
- ¿Es militante de algún partido u organización política?
- ¿Participó en algún proceso electoral? ¿De qué forma?
- ¿Por qué motivo quiere usted participar como SE o CAE?

Al final de la evaluación curricular conforme al manual de referencia, se entregaría al aspirante *el acuse de recibo que señala los documentos entregados, desprendiéndolo del formato de Relación de documentación entregada por el aspirante a Supervisor Electoral o*

Capacitador-Asistente Electoral, la guía de estudio para que se prepare y presente el examen, terminando con ello la Etapa 1 del proceso de selección en cita.

De lo antes expuesto no se advierte hipótesis alguna que fundamente la exclusión de algún aspirante en la Etapa 1 de referencia, y menos aún en el supuesto de que éste haya sido objeto de extrañamiento alguno en un Proceso Electoral Federal anterior al 2011-2012, por lo que en nada se justifica lo dicho por el C. Maldonado Galindo en el sentido de que, los extrañamientos que él creó, y por los que se hacían saber a las personas contratadas que habían tenido un mal desempeño, se haya convertido en la fuente documental para que los Consejeros Electorales tomaran la decisión de permitirles o no continuar como aspirantes” (foja 000110 de autos), ni mucho menos que la evaluación curricular significara el primer filtro, y que para tomar una decisión de esa naturaleza se debía contar con la instrucción expresa para que el declarante pudiera excluir a esas personas (foja 000111 del expediente), y por el contrario, denota el desconocimiento de la norma aplicable al caso concreto, ello al exponer categóricamente que *“dicha exclusión fue decisión del Consejo, ya que es una atribución de ellos”* (foja 000112 de autos), toda vez que se advierte de los Lineamientos de contratación en cita, que en ninguno de sus puntos se contempla que en la etapa de Evaluación Curricular proceda la exclusión del participante por contar con algún extrañamiento, advirtiéndose además que la actividad correspondiente a la Etapa 1 (Evaluación Curricular), era responsabilidad del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que en el extremo de que hubiesen sido los Consejeros Electorales quienes pretendieran la exclusión de participantes por virtud de dichos antecedentes, el C. Maldonado Galindo, en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, debió de haber observado que el Manual de Contratación, que se hubiese respetado en todos sus términos, por lo que es reprochable a dicho funcionario presionar a los Consejeros Electorales, ya que la exclusión pretendida no se encontraba reglamentada y menos se advierte que aquellos tuvieran facultad alguna para determinar la exclusión en comento.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones que el C. Maldonado Galindo hace en su escrito de fecha 07 de junio de 2012, por el que da contestación al Procedimiento Disciplinario, es de precisar que, opera en su contra su propia manifestación en la que alega: *“la supuesta infracción que se me imputa consistente en el acto de haber excluido a los C.C. Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez del citado procedimiento, NO HA SIDO REVOCADA, NI FUE DECLARADA ILEGAL O INDEBIDA por autoridad competente en la materia, a pesar de que dichos ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación con la finalidad de obtener dicha declaración por parte de un órgano superior o jurisdiccional, es decir, en ningún momento una autoridad competente para conocer de la legalidad o ilegalidad esos actos se ha pronunciado en el sentido de que el de la voz haya tenido un indebida actuación en el procedimiento de contratación citado”*, lo anterior es así porque el procedimiento que hoy se resuelve no es vinculatorio con los diversos Recursos de Revisión que hicieron valer los CC. Solís Rodríguez y Hernández Contreras, ya que si bien es cierto ambos descansan sobre el mismo hecho (haber impedido al aspirante su continuación en el *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*) no menos lo es que, los procesos de revisión en cita tienen como objeto que el órgano electoral correspondiente determine si el participante quejoso puede ser objeto o no de la restitución de un derecho que dice le fue conculcado, mientras que el Procedimiento Disciplinario que hoy nos ocupa tiene como objetivo el determinar si un miembro del Servicio Profesional Electoral trastocó algún dispositivo del cuerpo normativo laboral al que estaba obligado a observar (artículos 444 fracciones II y XXIII y 445 fracción V, del Estatuto del servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral).

Por tanto, no es requisito de procedibilidad, ni mucho menos de previo pronunciamiento, la determinación que en su caso hubiera hecho el Consejo Distrital Electoral al resolver los Recursos de Revisión correspondientes, por lo que los argumentos del hoy procesado carecen de sustento jurídico alguno, lo que los hace inatendibles.

Igual suerte corre el argumento esgrimido por el C. Maldonado Galindo respecto de que: *“para que resulte procedente el procedimiento que hoy nos ocupa, es necesario que en el caso hubiese existido de forma definitiva una revocación de mi actuación o un señalamiento negativo por parte de la autoridad que debió resolver el recurso de revisión interpuesto por los aspirantes citados, en contra de la exclusión que narraron en sus escritos de revisión de fecha veinticinco de enero de este año. Razones anteriores, por las que reclamo el hecho de que se haya dado admisión sin sustento legal alguno a un procedimiento carente de fundamentación y motivación alguna, por lo que solicito desde este momento el sobreseimiento del presente asunto”*, ya que como se dijo en el párrafo anterior, no encuentran sustento legal alguno, toda vez que la resolución que en su caso emita el órgano colegiado no tendría injerencia alguna en el procedimiento disciplinario que nos ocupa, al tratarse de procedimientos con fines jurídicos distintos.

Tocante al argumento expuesto por el C. Maldonado Galindo en su recurso de fecha 7 de junio de 2012, concerniente a que: *“como se desprende del oficio CD13/04 de fecha 17 de enero de 2012, el suscrito fue notificado sobre el acuerdo tomado por los consejeros del 13 Distrito Electoral Federal en Veracruz, por consiguiente, la fundamentación y motivación de los consejeros para determinar la exclusión de las personas citadas del procedimiento de contratación, no obedece a la voluntad o aclaraciones del suscrito, pues se debe entender de dicho oficio que **tal determinación se encontró apoyada en un ejercicio de interpretación realizado por los integrantes del consejo distrital al que me encuentro subordinado en sus decisiones**, por ende, el citado acuerdo constituye una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, que escapa de ser analizado a la luz de un procedimiento disciplinario como se pretende hacer en contra de mi persona, puesto que, **son los propios Consejeros Electorales quienes optan por el método de interpretación más apropiado a las normas que regulan el “procedimiento de selección para la contratación de capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en lo que corresponde al Distrito Electoral Federal 13.”**”, en nada le favorece, ya que como se ha expuesto en párrafos precedentes, el C.*

Maldonado Galindo no puede desconocer las obligaciones que tiene en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica el *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*, respecto de las etapas 1 y 2 del mismo, y menos aún que pretenda argumentar su desconocimiento, ya que esa era una de las actividades específicas que tenía el mismo en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tampoco le asiste la razón al C. Maldonado Galindo cuando expone que: *“en la indagación de los supuestos hechos que se me imputan no se desprenden claramente cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se supone actué en contra de los principios electorales, y peor aún, no se desprende cuáles eran las circunstancias y elementos normativos por los que se supone debí haber aclarado a los señores consejeros que resultaba improcedente la exclusión de los aspirantes”*, ello toda vez que como se advierte de la simple lectura del Auto de Admisión emitido en el procedimiento en que se actúa, y que en copia simple fuera hecho del conocimiento del hoy procesado, tal y como consta en el acuse que por su recepción estampara el mismo en fecha 24 de mayo de 2012, y que obra a foja 27 de autos, se señala con toda claridad que la conducta imputada es la consistente en *haber excluido a los CC. Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez del “Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en lo que corresponde al Distrito Electoral Federal 13 en Huatusco, Veracruz”, lo que trasgrediría lo previsto por los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, además de que es evidente que sabe qué conducta se le imputa, y en qué fecha ocurrió, cómo la desplegó y ahora no es posible que pretenda ignorar su propio actuar indebido, por lo que en dicho acto jurídico se le hacía de su conocimiento que el procedimiento al que se le sujetaba era el *Disciplinario* a que se refiere el Título Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, exponiendo los hechos aducidos en el Auto de Admisión, así como los elementos probatorios que obraban en autos del procedimiento, razón por la

que no encuentra sustento alguno el argumento del C. Maldonado Galindo, ya que contrariamente a ello, sí se hicieron de su conocimiento las circunstancias en las que se verificó la conducta imputada así como los elementos de prueba que lo sustentaban, con lo que resulta también carente de solidez su última exposición en cuanto a que *“el auto de admisión que se contesta dejó de observar en mi perjuicio las fracciones IX y X del artículo 253 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que no fundamentó y motivo debidamente las razones por las que se supone el suscrito cometió una irregularidad”*. Toda vez que a consideración de esta autoridad han quedado plenamente analizadas las pruebas y manifestaciones que integran el expediente por que logran confirmar la comisión de la conducta infractora por parte del C. Maldonado Galindo.

Con todo lo anterior y contrariamente a lo aducido por el C. Jaime Maldonado Galindo, en el inciso j) del informe que rindiera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (foja 000076 de autos), éste reconoce expresamente que procedió a excluir del registro en el sistema del proceso de selección a los aspirantes Solís Rodríguez y Hernández Contreras, con lo que se provocó que a los mismos no se les permitiera el desarrollo del *Examen de conocimientos, habilidades y actitudes*, sin que para dicho extremo hubiese facultades expresas consignadas a favor del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 13 en Veracruz, independientemente de que como ya se dijo en párrafos precedentes, el único aspirante que acreditó haber cumplido con los requisitos correspondientes a las etapas 1 y 2 del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, fue Venancio Hernández Contreras, por tanto, esta autoridad resolutoria estima que con las pruebas de cargo y la aceptación de la conducta imputada, ésta se tiene por acreditada, contraviniendo con la misma el contenido de los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al ejercer sus funciones sin apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a los que está obligado a respetar como miembro del Instituto Federal Electoral, y en particular

por dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la contratación de Supervisores y Capacitadores – Asistentes Electorales, al ejecutar órdenes cuya realización trasgreden las disposiciones vigentes, como en el caso lo eran los Lineamientos en cita.

[...]

Por todo lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta sus obligaciones previstas en el artículo 444 fracciones II y XXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infracción que en cuanto a su gravedad se estimó levisima, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, para evitar que el miembro del Servicio vuelva a desplegar dicha conducta, persuadiéndolo de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de amonestación se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados. Por lo que en términos del diverso 279 de dicho cuerpo estatutario se advertirá al sancionado para que evite la conducta indebida, apercibiéndolo para que en caso de reincidencia se hará merecedor a una sanción superior; por cuanto hace a la contravención a los artículos 444 fracciones II y XXIII y 445, fracción XV estatutarios, misma que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 279 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

[...]”

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. Jaime Maldonado Galindo**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En el Primer Agravio (único) invocado por el inconforme, señala que ambos aspirantes acreditaron la etapa 1 del procedimiento respectivo, y además expone por separado los dos casos de los aspirantes para, a su juicio, esclarecer la responsabilidad en la exclusión que se le atribuyó, se resumen los siguientes puntos:

1. El accionante manifiesta que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo viola **el principio de congruencia** y carece de **fundamentación y motivación**, esto por lo que hace a la presunta exclusión del **C. Juan José Solís Rodríguez** toda vez que, a decir del promovente, carecía de *legitimación activa* para inconformarse, porque se acreditó que el mencionado ciudadano no acudió a la segunda etapa del procedimiento de selección (*Plática de Inducción*), condición necesaria para acceder a la tercera etapa consistente en el *Examen*, situación que reclamó el aspirante como exclusión sin tener derecho a esa participación, debido a su continencia a participar en la segunda etapa, lo cual anulaba la posibilidad de acceder a la tercera. Aduce el inconforme, que la resolución consideró sin *legitimación activa* para presentar queja al **C. Juan José Solís Rodríguez**, aun así se le condenó como responsable de haberlo excluido, de ahí lo incongruente del fallo emitido, además de violar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Señala, el recurrente, en lo que se refiere al caso del **C. Venancio Hernández Contreras**, la responsable sólo valoró las declaraciones del Consejero Presidente y los Consejeros Distritales **María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas**, y sobre esa base concluyó que no existió medio de prueba que acreditara la conducta imputada consistente en haber impedido en forma directa o por interpósita persona el acceso a presentar el *Examen* al quejoso, denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario iniciado en contra del denunciado. Conforme al dicho del inconforme, la autoridad resolutora no observó **el principio de congruencia**, puesto que a pesar de haber considerado que no hubo elemento de prueba del que se desprendiera irregularidad alguna emitió resolución contraria, sancionando al ahora inconforme.

QUINTO. Fijación de la litis.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el impetrante, la resolución reclamada viola el **Principio de Congruencia** en dos aspectos, por una parte, porque la responsable emitió condena sin sustentarla en prueba alguna; y por otra, que aun acreditando carencia de *Legitimación Activa* del quejoso, se emitió resolución sancionatoria; de modo que, -como lo solicita el recurrente en su recurso de inconformidad- cualquiera de esas situaciones conduzcan a determinar la revocación de dicho fallo; o si por el contrario, los argumentos en cuestión resultan ineficaces o insuficientes para lograr la pretensión anunciada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado el agravio expuesto por el inconforme, esta Junta General Ejecutiva, por cuestión de método, se avocará al estudio de los motivos de disenso resumidos en el Considerando Cuarto, en un orden distinto al que fueron planteados en el recurso de inconformidad.

Así las cosas, se analizará en primer término el disenso señalado en el escrito de impugnación con el número romano III, agravio marcado con el arábigo 2 del resumen correspondiente; para continuar con el análisis de lo resumido en la sinopsis de agravios de este fallo con el número 1. Tal como se lee del resumen, en el agravio marcado con el número 2, el actor, en esencia, se duele de la inobservancia al **Principio de Congruencia** en la resolución reclamada.

Lo anterior, según el promovente porque la responsable concluyó que no existía elemento de prueba que acreditara se hubiere impedido -de forma directa o por medio de otra persona- el acceso al *Examen* de persona alguna; considera el recurrente que la resolución impugnada se concreta a señalar meros indicios consistentes en las declaraciones del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, versiones de las que no se desprenden evidencias sobre la exclusión de aspirantes y menos del **C. Venancio Hernández Contreras**.

A juicio de esta Junta General Ejecutiva lo alegado es **infundado e inoperante**.

Para arribar a dicha conclusión es conveniente tener presente que lo **inoperante** radica en que el inconforme extrae de la resolución impugnada los

párrafos que descontextualiza con la pretensión de colocarlas a su favor, expone equivocadamente que no existe prueba alguna que sustente la decisión del órgano resolutor, porque de la valoración de 3 declaraciones -Consejero Presidente y 2 Consejeros- no se comprobó que el **C. Jaime Maldonado Galindo** hubiese impedido el acceso al *Examen* de algún aspirante; en cambio, lo erróneo de su apreciación consiste en referir **una circunstancia de impedimento físico** para acceder al *Examen*, acción que no fue materia de *litis*; contrario a lo alegado, la resolución establece claramente a partir de diversas probanzas, que sí existen elementos suficientes para determinarle responsabilidad, como lo hizo, porque excluyó del *Sistema ELEC2012* a los aspirantes, anulando el registro, esa acción produjo el impedimento formal de acceder a la etapa del *Examen de conocimientos, habilidades y aptitudes*.

A partir de lo anterior, con independencia de otras cuestiones, es claro que la autoridad responsable si analizó diversas pruebas emitidas durante las etapas de investigación e instrucción del procedimiento disciplinario, para arribar a la convicción de que la conducta imputada se acreditó, la cual consiste en la exclusión indebida de los CC. **Juan José Solís Rodríguez y Venancio Hernández Contreras** del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, en el Distrito Electoral Federal 13 en Huatusco, Veracruz.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio en estudio radica en que, del análisis integral de la resolución reclamada, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, autoridad resolutora en el procedimiento disciplinario; llevó a cabo la valoración de las manifestaciones a las que alude el denunciado, pero además las concatenó con las declaraciones del **C. Jaime Maldonado Galindo**; esto es, adicionalmente a las afirmaciones del ahora accionante, tomó en cuenta y vinculó las declaraciones del **C. Darío Hernández Azúa**, quien fungió como Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales **María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas**, de tal manera que en foja 10 señaló:

“Dado lo anterior, **esta autoridad advierte que en concatenación con la afirmación del inconforme** y en contra del hoy procesado, existen tres declaraciones coincidentes, en principio, la declaración del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 en Veracruz, quien manifestó en diligencia de fecha 10 de febrero de 2012 que [...] Lo antes expuesto se encuentra robustecido con las diversas declaraciones de los Consejeros Distritales María Delia

Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas, quienes en comparecencia que hicieran ante personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en la misma fecha, manifestaron que...” [énfasis añadido]

Así entonces, las referidas declaraciones anteriores se adminicularon con las afirmaciones del **C. Jaime Maldonado Galindo**, manifestaciones que realizó al rendir informe en fecha 16 de febrero de 2012 y declaración el 5 de marzo del mismo año, ambas diligencias ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, es decir, durante la etapa de Investigación para decidir o no el inicio del procedimiento disciplinario.

En efecto, de la lectura de la resolución reclamada, en concreto, a fojas 11 y 12, se advierte que la responsable estableció:

[...]

Las anteriores declaraciones se encuentran robustecidas con las manifestaciones que hiciera el C. Maldonado Galindo al emitir el informe de fecha 16 de febrero de 2012 dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en el que refirió que: “*Con fecha 11 de enero del presente, remitió al Ing. Darío Hernández Azúa, Vocal Ejecutivo, la base de datos con información importante sobre el desempeño del personal que laboró en el Proceso Electoral pasado como Capacitador-Asistente Electoral, así mismo, se remitió un archivo con un listado de nombres de los CAE’S y SE que recibieron un extrañamiento... el día 17 de enero del año en curso, el Vocal Ejecutivo, me hizo entrega del Oficio No. 04 de fecha 17 de enero signado por los Consejeros Electorales del 13 Distrito Electoral, ... le comenté verbalmente al Vocal Ejecutivo que ese oficio no instruía nada en relación al asunto y por tanto yo no podía excluir a los aspirantes ni indicaba acción alguna, ... y solo se me requirió para presentar una lista de las personas que recibieron extrañamientos durante los procesos pasados, misma que se entregó al Vocal Ejecutivo con base en los archivos que obran en la Vocalía de Capacitación...que en virtud de que el Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital me hizo entrega del oficio antes referido, se procedió a excluir a los referidos aspirantes del Proceso de selección, manifestándole que fue una decisión y bajo acuerdo de los*”

Consejeros Electorales en lo cual no participé, incidí y mucho menos influí” (fojas 73 a 77 de autos), así como lo expuesto por éste mismo en su declaración de fecha 5 de marzo de 2012, quien ante el funcionario de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral refirió que: **“el declarante creó los extrañamientos mediante el cual por escrito y de manera formal, le hacían saber a las personas contratadas que habían tenido un mal desempeño, lo que se convirtió en la fuente documental para que los consejeros electorales tomaran la decisión de que sí se les permitía continuar como aspirantes o no,** lo anterior se lo comentó a los consejeros electorales y con el Vocal Distrital...que los elementos que se valoran para la contratación de SE y CAE’S son experiencia previa, sí cumplen con los requisitos legales, sí tienen el nivel de estudios requerido, si cuentan con su credencial de elector, e incluso el Manual de Capacitación refiere que la evaluación curricular significará el primer filtro, el cual, si lo analizamos no es muy claro solo señala que será el primer filtro, reconociendo que no menciona específicamente respecto de la exclusión de aspirantes... **que ni el manual para la contratación, ni la Guía para la Verificación de la Capacitación Electoral e integración de mesas directivas de casilla, la cual se encuentra contenida en la página 10, de “fase de verificación del reclutamiento de supervisores electorales y capacitadores asistentes”, no especifica de manera textual el supuesto respecto de que si los aspirantes tiene un extrañamiento deben ser excluidas del proceso de selección de contratación de SE y CAE’S...** que en la reunión de la práctica de la entrevista mencionó que si iba a haber alguna exclusión, ésta debía estar debidamente fundada y motivada y que solo se tenía los extrañamientos como prueba documental para excluir a esas personas, y que para tomar una decisión de esa naturaleza se debía contar con la instrucción expresa para que el declarante pudiera excluir a esas personas... **que la guía para la Verificación de la Capacitación Electoral e integración de mesas directivas de casilla no se establece de manera clara que los consejeros en la valoración curricular pueden tomar la decisión de excluir a aspirantes...** declara que dicha exclusión fue decisión del Consejo, ya que es una atribución de ellos” (fojas 109 a 113 de autos). [Énfasis añadido]

[...]

De lo anterior puede advertirse con claridad, que la responsable valoró, en primera instancia, los dos escritos consistentes en sendas manifestaciones del **C. Jaime Maldonado Galindo**; los cuales sirvieron, en su momento, en la etapa de investigación para establecer la presunta responsabilidad señalada y motivo para el inicio del procedimiento disciplinario; posteriormente valoró las declaraciones a las que alude el inconforme, y en ponderación conjunta determinó emitir la resolución que ahora se impugna.

También, más adelante en la propia resolución reclamada -foja 16-, la responsable nuevamente consideró una prueba documental consistente en la declaración del 7 de junio de 2012, emitida en la etapa de instrucción, al señalar:

[...]

Tocante al argumento expuesto por el C. Maldonado Galindo en su recurso de fecha 7 de junio de 2012, concerniente a que: *“como se desprende del oficio CD13/04 de fecha 17 de enero de 2012, el suscrito fue notificado sobre el acuerdo tomado por los consejeros del 13 Distrito Electoral Federal en Veracruz, por consiguiente, la fundamentación y motivación de los consejeros para determinar la exclusión de las personas citadas del procedimiento de contratación, no obedece a la voluntad o aclaraciones del suscrito, pues se debe entender de dicho oficio que **tal determinación se encontró apoyada en un ejercicio de interpretación realizado por los integrantes del consejo distrital al que me encuentro subordinado en sus decisiones**, por ende, el citado acuerdo constituye una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, que escapa de ser analizado a la luz de un procedimiento disciplinario como se pretende hacer en contra de mi persona, puesto que, **son los propios Consejeros Electorales quienes optan por el método de interpretación más apropiado a las normas que regulan el “procedimiento de selección para la contratación de capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en lo que corresponde al Distrito Electoral Federal 13.”**”, en nada le favorece, ya que como se ha expuesto en párrafos precedentes, el C. Maldonado Galindo no puede desconocer las obligaciones que tiene*

en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica el *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*, respecto de las etapas 1 y 2 del mismo, y menos aún que pretenda argumentar su desconocimiento, ya que esa era una de las actividades específicas que tenía el mismo en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
[...]"

De lo trasunto se advierte que para dictar resolución, la responsable consideró prueba documental emitida por el **C. Jaime Maldonado Galindo**, el escrito de 7 de junio de 2012, mediante el que dio contestación al procedimiento disciplinario; en el anterior párrafo reproducido de la resolución impugnada, la autoridad resolutora razonó que el **C. Jaime Maldonado Galindo**, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene obligaciones específicas que le derivan del *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*, el Capítulo 3, Apartado 3.1 y 3.2; por lo que no puede argumentar de modo alguno su desconocimiento para evadir su responsabilidad en el desahogo del procedimiento de reclutamiento y selección de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales.

Así las cosas, al resolver el procedimiento disciplinario, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tomó en cuenta para dictar la resolución, al menos las siguientes pruebas documentales: **I.-** Las tres actas, de fecha 10 de febrero de 2012, levantadas conforme a las declaraciones de los **CC. Darío Hernández Azúa, María Delia Valdés y Oscar Arenas Islas**, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del 13 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, respectivamente; **II.-** Los escritos emitidos por el **C. Jaime Maldonado Galindo**, esto es: **a)** el informe, de 16 de febrero, rendido sobre los hechos denunciados; **b)** el acta levantada con motivo de la comparecencia de 5 de marzo de 2012, y **c)** el escrito de contestación del procedimiento disciplinario de fecha 7 de junio de 2012.

Conviene señalar que, específicamente en el informe sobre los hechos, de fecha 16 de febrero de 2012, el **C. Jaime Maldonado Galindo**, afirmó:

“...en virtud de que el Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital me hizo entrega del oficio antes referido [Oficio No CD13/04], **se procedió a excluir a los referidos aspirantes del Proceso de Selección**, manifestándole a usted categóricamente que fue una decisión y bajo un acuerdo de los Consejeros Electorales en lo cual no participé, incidí y mucho menos influí...” [*énfasis añadido*]

Posteriormente, en comparecencia ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, declaró así:

“... Manifiesta que el día que finalmente toman la decisión de excluir a aspirantes de la lista se llevó a cabo en una reunión con el vocal ejecutivo distrital, aquí primero los consejeros electorales generan un documento donde no dice nada o no da instrucción respecto a la exclusión de aspirantes, por lo que **el declarante no podía tomar una determinación para excluirlos**, por lo que le manifestó al Vocal Ejecutivo que no podía hacer nada con ese primer oficio, por lo que le comentó al Ing. Darío Hernández Azúa que debía solicitar de nueva cuenta a los consejeros electorales que especificaran la pretensión y **el acuerdo de que se debían excluir a las 4 personas que parecen en el oficio**, por lo que se generó un segundo oficio de fecha 18 de enero de 2012, con la instrucción manifiesta de exclusión de esos 4 aspirantes, por lo que **procedió a llevar a cabo la instrucción del Consejo...**” [*énfasis añadido*]

Asimismo, en fecha 7 de junio, emitió el escrito de contestación del procedimiento disciplinario, foja 5 y 6, en el cual adujo lo siguiente:

“... **el suscrito afirma que actuó en cumplimiento a un deber legal** y lo pruebo con los medios que corren agregados al expediente en que se actúa y que ofrezco como míos...**actúe en cumplimiento a un acuerdo de autoridad competente...** debo manifestar que **mi actuar fue en obediencia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**; puesto que de ninguna forma puse en riesgo u omití dar cumplimiento a una orden emanada de un órgano colegiado con competencia para resolver e interpretar sobre las normas relativas al

caso concreto...**el suscrito no podía, sin causa justificada, dejar de observar el cumplimiento a una orden emanada de un órgano del instituto federal electoral con competencia en el asunto que nos ocupa** y que además, se encontraba en armonía con la normatividad aplicable al caso concreto...” [énfasis añadido]

Al dictar resolución, la responsable consideró todas las pruebas documentales referidas anteriormente, de las que desprendió conclusiones en los términos siguientes (foja 17):

“[...]

Con todo lo anterior y contrariamente a lo aducido por el C. Jaime Maldonado Galindo, en el inciso j) del informe que rindiera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral (foja 000076 de autos), éste reconoce expresamente que procedió a excluir del registro en el sistema del proceso de selección a los aspirantes Solís Rodríguez y Hernández Contreras, con lo que se provocó que a los mismos no se les permitiera el desarrollo del *Examen de conocimientos, habilidades y actitudes*, sin que para dicho extremo hubiese facultades expresas consignadas a favor del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 13 en Veracruz, independientemente de que como ya se dijo en párrafos precedentes, el único aspirante que acreditó haber cumplido con los requisitos correspondientes a las etapas 1 y 2 del *Procedimiento de Selección para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, fue Venancio Hernández Contreras, por tanto, esta autoridad resolutoria estima que con las pruebas de cargo y la aceptación de la conducta imputada, ésta se tiene por acreditada, contraviniendo con la misma el contenido de los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al ejercer sus funciones sin apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a los que está obligado a respetar como miembro del Instituto Federal Electoral, y en particular por dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la contratación de Supervisores y Capacitadores – Asistentes Electorales, al ejecutar órdenes cuya realización

trasgreden las disposiciones vigentes, como en el caso lo eran los Lineamientos en cita.

[...]"

Del párrafo anterior, se infiere que la autoridad resolutora concluyó lo siguiente:

- Que el **C. Jaime Maldonado Galindo**, reconoció expresamente **eliminó del sistema de registro ELEC2012, a 4 aspirantes, entre ellos a los aspirantes quejosos en el Recurso de Revisión;** en su informe de fecha 16 de febrero de 2012.
- Que con su proceder provocó no se les permitiera el acceso al examen de conocimientos, habilidades y actitudes.
- Que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica no estaba facultado para tomar esas medidas en contra de los aspirantes.
- Que la aceptación de la conducta imputada y además la valoración de las pruebas de cargo se tiene por acreditada la falta, la cual transgrede dispositivos normativos, específicamente el *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*.

Establecido lo anterior, cabe precisar que, contrario a lo señalado por el inconforme, la responsable no sólo valoró las declaraciones del **C. Darío Hernández Azúa**, Consejero Presidente y los Consejeros Distritales **María Delia Valdés Vallejo y Oscar Arenas Islas**, sino que además las adminiculó con las pruebas documentales emitidas por el **C. Jaime Maldonado Galindo** para establecer que las declaraciones del propio funcionario confirman la conducta imputada, esto es, que aceptó expresamente haber eliminado del *Sistema ELEC2012* a 4 aspirantes, entre los que se encontraban **Juan José Solís Rodríguez y Venancio Hernández Contreras**; de tal forma que la resolución reclamada preservó el **Principio de Congruencia**, puesto que al considerar debidamente las pruebas, de ellas valoró y desprendió la acreditación de las irregularidades para emitir la sanción de **Amonestación**.

En consecuencia, al encontrarse apegado a derecho el procedimiento disciplinario de que se duele el recurrente, lo procedente es declarar **infundado** el disenso que en este apartado es materia de estudio.

Ahora bien, esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los demás motivos de disenso planteados por el inconforme, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

A continuación se procederá al análisis de la inconformidad resumida en el punto **número 1** de la sinopsis de agravios, cuestiona el recurrente que la resolución reclamada consideró sin *legitimación activa* al **C. Juan José Solís Rodríguez** para presentar queja que dio origen al procedimiento disciplinario y a pesar de esa circunstancia se le condenó como responsable de haberlo excluido del *Examen*. Aduce el inconforme incongruencia en la resolución, además de violar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala el impugnante que la autoridad resolutora no observó el **Principio de Congruencia** al emitir su resolución, porque consideró a uno de los aspirantes con carencia de *legitimación activa* para actuar, debido a que no se presentó a la segunda etapa para tener derecho a reclamar la tercera (*Examen*), y sobre esa base estableció sanción en el procedimiento disciplinario.

Son **Inoperantes** e **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, por lo siguiente:

Es **inoperante** porque señala el recurrente en su recurso de inconformidad que la resolución impugnada establece que el **C. Juan José Solís Rodríguez** carece de *legitimación activa*; equivocadamente sus agravios no se enderezan a atacar la resolución en lo que fue materia de *litis* en el procedimiento disciplinario; es decir, en cuestionar la resolución en el aspecto que el **C. Jaime Maldonado Galindo** sí incurrió en infracción al haber excluido a los **CC. Venancio Hernández Contreras y Juan José Solís Rodríguez** del Procedimiento de Selección, conducta que reconoció ejecutó el hoy inconforme y por ello estableció sanción la responsable.

Asimismo, es **infundado** el motivo de disenso, porque el **C. Juan José Solís Rodríguez** promovió Recurso de Revisión ante autoridad diversa a la que inició y resolvió el procedimiento disciplinario, como enseguida se patentiza.

Esto, porque el denominado Recurso de Revisión exige para su válida interposición la *legitimación activa*, es un supuesto distinto a la actualización de los supuestos de procedibilidad del Procedimiento Disciplinario, pues en el primero, **a instancia de parte**, se impugnan actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, y a través del segundo, **de oficio o a instancia de parte**, se determina una eventual aplicación de sanciones al personal del Instituto Federal Electoral que infrinja la normatividad.

En efecto, la *legitimación activa* se surte cuando en la demanda se hace valer la condición de una persona en relación con el derecho que aduce por motivo de su titularidad que justifique su pretensión, y además se solicita la intervención del órgano administrativo como necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la exposición de algún argumento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto recurrido, con el consiguiente efecto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho conculcado.

Distinto es el procedimiento disciplinario que consiste en la serie de actos desarrollados por autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanción al personal del Instituto Federal Electoral que transgreda las disposiciones normativas; las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento disciplinario son distintas y tienen diversas facultades para actuar; la primera para investigar los hechos sin ninguna atribución de decisión; y la segunda, para valorar los elementos de prueba suficientes que le permitan arribar a las conclusiones del caso que resuelva, tal y como lo dispone el artículo 261 del mencionado Estatuto.

En el caso, se advierte que es en vía distinta al procedimiento disciplinario en que se hacía exigible la legitimación activa, esto es, en el **Recurso de Revisión** (fojas 000032 a 000040 de autos) interpuesto ante el Consejo Local del

Instituto Federal Electoral, identificado como **hecho 1** del auto de admisión del procedimiento disciplinario, del cual se desprende que el **C. Juan José Solís Rodríguez** impugna el impedimento al evento de Evaluación Integral, al *Examen* y en consecuencia la entrevista, el cual, señala transgrede su derecho para participar en el procedimiento de selección de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales, en virtud de haber participado entregando la solicitud y documentos anexos, así como en la *Plática de Inducción*, y encontrarse dentro de los supuestos para ser elegido y nombrado en ese cargo. Incluso, de las constancias obrantes en el expediente, se aprecia que se extendió acuse de recibo de la solicitud, se le citó a la *Plática de Inducción* el 3 de enero y al *Examen* el 21 del mismo mes a las 9:30 horas, documento extendido por el responsable Sergio Ramiro Zuñiga Quezada.

De ahí que, se debe señalar que en el mencionado Recurso de Revisión, medio de impugnación administrativo que en su momento fue resuelto por autoridad competente, **era el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz el órgano facultado para revisar si para interponer semejante medio impugnativo contaba con legitimación activa el C. Juan José Solís Rodríguez**; en cambio, en el procedimiento disciplinario, **de oficio**, la autoridad accionó y abarcó la etapa de investigación, instrucción y resolución para emitir sanción de la que hoy se duele el impetrante.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por el inconforme, no obstante mencionada en la resolución reclamada, *la legitimación activa* era materia del Recurso de Revisión, por haber sido actor en ese medio impugnativo el **C. Juan José Solís Rodríguez**, no así en el procedimiento disciplinario porque éste es iniciado una vez que la etapa de investigación arrojó suficientes elementos para presumir el acto de exclusión del registro en el *Sistema ELEC2012*, de 4 aspirantes participantes del procedimiento de selección, entre los que se encontraba el **C. Juan José Solís Rodríguez**, dado que participó en el proceso de selección que se implementó para tal fin; con independencia de que solo hubiere acreditado una de las etapas de participación.

De tal forma que, resultan **inoperantes** e **infundados** los agravios esgrimidos toda vez que, como se dijo, **quedó acreditada la conducta infractora**

por las afirmaciones propias del inconforme; esto es así, porque al tener esta convicción la resolutora con las pruebas valoradas y al actuar de oficio deviene **ineficaz** para la pretensión anunciada del inconforme, por la supuesta falta de congruencia de la resolutora al emitir su veredicto en el caso.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los agravios propuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva estima que resultan **inoperantes e infundados** los motivos de inconformidad que se plantearon e identificaron con el **número 1** del resumen de agravios, dado que resulta incorrecta la apreciación de que la autoridad resolutora viola el **Principio de Congruencia**, de forma tal que la resolución debe confirmarse en esta instancia, para validar la sanción impuesta el diez de julio de dos mil doce, consistente en **Amonestación**.

Luego entonces, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su resolución que da fin al procedimiento disciplinario instaurado en contra del **C. Jaime Maldonado Galindo**, puesto que la autoridad resolutora correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso a estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo lleva a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaba acreditada la hipótesis obligatoria prevista por los numerales 444, fracciones II y XXIII, y 445, fracción XV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Como consecuencia, en el caso se encuentra acreditada la inobservancia de las disposiciones del *Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*, particularmente, en lo que se refiere a su responsabilidad de verificar, capturar y conservar los datos de los aspirantes en el *Sistema ELEC2012*. Ello en virtud de que, atendiendo al principio de tipicidad, para poder imponer las consecuencias jurídicas de dicho supuesto obligatorio, resultaba necesario demostrar plenamente que la conducta del servidor público se encuadraba fielmente la descripción típica, lo que actualizó, en el caso, los principios de legalidad y congruencia en la resolución.

En las apuntadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de diez de julio de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/09/2012**, por la que resolvió sancionar al **C. Jaime Maldonado Galindo**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, con **AMONESTACIÓN**, misma que se fundó y motivó, según consta en autos, en la valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados, debidamente ponderados en la resolución citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, **se confirma** la resolución de diez de julio de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/09/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. Jaime Maldonado Galindo**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz; en el domicilio ubicado en Avenida Manuel Palafox No 2, Colonia Unidad SETSE 2, Cd. De Huatusco, Veracruz, señalado en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.